



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE ROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00068-00
DEMANDANTE:	JOSÉ NELSON GIRALDO VÁSQUEZ
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

Procede el Despacho en uso de las potestades que otorga el artículo 132 del Código General del Proceso a impartir las órdenes pertinentes con la finalidad de sanear los vicios que constituyen irregularidades dentro de proceso y que pueden ser alegadas como posibles nulidades en el transcurso del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se tiene que por auto adiado 11 de marzo de 2021 esta Agencia Judicial procedió a la admisión de la demanda incoada por el señor **JOSÉ NELSON GIRALDO VÁSQUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, donde de contera se ordenó citar en calidad de Litisconsorcio necesario por pasiva al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y se adoptaron otras disposiciones en aras del trámite procesal.

Ahora bien, en providencia del 5 de abril de 2022, y en atención a que los escritos de réplica allegados por parte de las codemandadas cumplían a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, fue que se dio por contestada la misma, se reconoció personería a los profesionales del

*Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo i07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co*

derecho; como también se aceptó la sustitución de poder.

En el auto de marras se advirtió además que, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** propuso como medio exceptivo “*Falta de integración de Litis consorte necesario*”, aduciendo la imperiosa necesidad de vincular al trámite a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES** adscrita al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, al ser ésta la entidad que procedió al reconocimiento y pago del bono pensional al que tenía derecho el activo, el que además se encuentra redimido y acreditado en su cuenta de ahorro individual, y son dineros con los cuales se financia la pensión de vejez de que goza el activo. Que siendo así, se hacía necesaria, se reitera, la comparecencia de dicho ente, ya que al declarar la nulidad y/o ineficacia de la afiliación, el bono pensional se tendría que retomar a la entidad emisora y contribuyente del mismo, por lo que la decisión afectaría a ese ente.

Pues bien, también se dispuso en el mencionado auto que no se imprimiría trámite alguno a la excepción previa formulada por la codemandada, señalando que pudo leerse sin mayor esfuerzo de la providencia del 11 de marzo del año próximo pasado que el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** había sido vinculado en calidad de Litisconsorcio necesario; advirtiendo incluso que la entidad había presentado escrito de contestación dentro del término legal conferido para ello.

Se señaló además que, la parte actora no había hecho uso de la facultad de reformar la demanda, y se advirtió a las partes que ejecutoriada la decisión se procedería a fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en los artículos 77 y 80 ibídem.

Siguiendo con el recuento, encuentra el Despacho en una revisión minuciosa del expediente digital y de todas y cada una de las actuaciones surtidas a la fecha que, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, el 5 de abril de 2021 arrimó a través del institucional escrito de contestación a la demanda, adosando también los documentos relacionados como prueba en el respectivo acápite; además se allegó demanda de reconvencción donde se deprecian como declaraciones y condenas las siguientes:

“...PRIMERO. Que se declare la validez y eficacia del traslado de régimen, que realizó el señor JOSE NELSON GIRALDO VASQUEZ, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida – ISS hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administradora inicialmente a Colfondos S.A.

SEGUNDO: Se declare valido y eficaz el reconocimiento pensional, efectuado al señor JOSÉ NELSON GIRALDO VASQUEZ, realizado el 03 de mayo de 2011, en la modalidad retiro

programado, con asignación de mesada pensional desde el (sic) mayo de 2011.

TERCERO. Que en el evento de declararse la nulidad y/o ineficacia de la vinculación y autorizarse el traslado de régimen pensional, el despacho a su digno cargo deberá condenar al señor (a) JOSE NELSON GIRALDO VASQUE, por los siguientes conceptos:

- a. para reintegrar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la suma de dinero que dicha sociedad ha transferido a le (sic) ha cancelado por conceptos de mesadas pensionales derivadas de la pensión de vejez a partir de la fecha de reconocimiento del derecho, esto es, mayo de 2011, hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.
- b. Las sumas de dinero que resulten probadas por los conceptos antes mencionados, deberán cancelarse debidamente indexadas.
- c. Se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

Como fundamento de esas pretensiones expuso la citada Administradora que, el demandante se vinculó a esa entidad en el año 1994; afiliación que aducen se realizó con el lleno de los requisitos legales de conformidad con las normas sobre el traslado pensional y la voluntad expresada por el señor **JOSÉ NELSON** en el respectivo formulario de afiliación, por medio del cual se evidencia que su ingreso al RAIS cumplió con las exigencia legales y que se corroboró con la firma de quien hoy funge como demandante, la cual de contera expone su consentimiento.

Que el accionante no hizo uso del derecho de retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administradora por esa sociedad, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 3° del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en tal sentido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación, por lo cual quedó válidamente afiliado a esa AFP; ello aunado a que, como ratificación de su voluntad de continuar afiliado y pensionarse en el RAIS el activo, señor **JOSÉ NELSON GIRALDO VÁSQUEZ** solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en modalidad de retiro programado, por lo que el bono pensional al que tenía derecho se encuentra redimido y debidamente acreditado en su cuenta de ahorro individual.

Continúa señalando la entidad que en atención a la solicitud pensional la Administradora tuvo que determinar si se acumulaba en la cuenta de ahorro pensional del actor el capital suficiente para financiar una pensión de vejez en los términos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, concluyendo que el capital ahorrado por aquel no era necesario para financiar la pensión de vejez. Que conforme a lo expuesto se tuvo que determinar si el demandante entonces cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, ultimando que le asistía

el derecho a la prestación económica principal, pensión de vejez, la cual le fue reconocida en la modalidad de retiro programado con asignación pensional desde el mes de mayo de 2011; advirtiéndole al ente que una vez recibida por parte del señor **GIRALDO VÁSQUEZ** la respectiva asesoría referente a las diferentes modalidades de retiro, éste optó por pensionarse bajo la modalidad de pensión de retiro programado, establecida en el artículo 80 ibídem.

Arguye el ente a través de su gestor judicial que, el demandante pretende a través de esta acción que, mediante sentencia se declare la nulidad de su vinculación bajo argumentos de índole subjetivo, a fin de que se autorice su regreso al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones; acotando que ello no es viable teniendo en cuenta que jamás se presentó causal de nulidad que haya invalidado el traslado de fondo de pensiones, y porque además ya se reconoció y se está pagando a su favor la pensión de vejez anticipada que peticiónó.

Por último, cita el libelista que en el evento de declararse la ineficacia y/o nulidad de la vinculación y autorizarse el traslado de régimen pensional, se debe condenar al señor **JOSÉ NELSON GIRALDO VÁSQUEZ** a reintegrar a favor de esa Administradora las sumas dinerarias que le han sido canceladas a la fecha por concepto de mesadas pensionales derivadas de la pensión de vejez a partir de la fecha de su reconocimiento del derecho y el retroactivo pensional, sumas de dinero que deberá cancelar debidamente indexadas.

Pues bien, sea lo primero señalar que en el presente caso las pretensiones provienen de la misma causa y tienen el mismo objeto de la demanda principal, además que entre ellas existe una relación de dependencia, encontrándose conexidad entre las pretensiones formuladas en la demanda principal con las pretensiones en la demanda de reconvención, cumpliéndose de esta manera con los requisitos establecidos por el legislador.

La demanda de reconvención es una actuación autónoma que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal.

De conformidad con el artículo 75 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, el demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención, siempre que el Juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción.

Por su parte, el artículo 148 del Código General del Proceso, prevé la acumulación
*Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo i07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co*

de dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a. *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b. *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c. *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

Así pues, se tiene que la demanda de reconvención deberá presentarse dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, al mismo tiempo que deberá verificarse que se hubiere formulado dentro del término de caducidad, siendo competente para tramitarla el mismo juez que conoce de la demanda inicial. Tales demandas deben ser susceptibles de llevarse bajo la misma cuerda procesal, pues la finalidad de la reconvención es permitir que dos controversias se definan en un solo proceso.

Por su parte, el artículo 76 de la obra en cita dispone que:

"...La reconvención se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal.

De ella se dará traslado común por tres días al reconvenido y al Agente del Ministerio Público, en su caso, y de allí en adelante se sustanciará bajo una misma cuerda y se decidirá en una misma sentencia..."

En ese orden, y en consideración a que el Despacho está pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda de reconvención presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra el demandante, **JOSÉ NELSON GIRALDO VÁSQUEZ** resulta necesario dejar sin efectos el proveído de fecha 5 de abril de 2022 en cuanto dispuso que una vez ejecutoriada la decisión se procedería a fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del CPTSS, y respecto de las demás adoptadas dicha providencia permanecerá incólume.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE

PRIMERO: Toda vez que la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada dentro del término legal por el apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESNTÍAS** cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 25 del C.P. Laboral y las normas concordantes del C.G.P. se **ADMITE** la misma.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 76 ibídem, inciso 2º **SE CORRE TRASLADO** por **tres (3) días** a la parte demandante y al Agente del Ministerio Público, para lo de su competencia y cargo.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el proveído de fecha 5 de abril de 2022 en cuanto dispuso que una vez ejecutoriada la decisión se procedería a fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del CPTSS, y respecto de las demás adoptadas, dicha providencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52ac117f21428472789c704a746ecb717bd2de3ca52c4b4f608b46e2858f0f7**

Documento generado en 05/05/2022 01:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>